

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242022 00887 00**

Accionante: **Diana Clemita Morales Zapata.**

Accionada: **AECSA S.A.**

Vinculados: Banco BBVA Colombia, Procrédito, TrasUnión (Cifin) y Superintendencia de Industria y Comercio.

Derechos Involucrados: Petición y buen nombre.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Diana Cremita Morales Zapata interpuso acción de tutela en contra de AECSA S.A., para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y buen nombre, los cuales consideran están siendo vulnerados por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. En agosto del 2021 AECSA S.A. compró una obligación que tenía con el Banco BBVA Colombia, de la que no logró un acuerdo para su pago.

2.2. Señaló que se comunicaban con ella por intermedio de dos números de teléfono que nunca autorizo, incumpliendo con ello la Ley 1581 del 2012.

2.3. Esa situación le ocasionó perjuicios ya que “[su] esposo no conocía de la deuda, [le] genero problemas familiares al punto de separación, problemas económicos también llamaron a [su] hija siendo aún menor de edad.”

Pido ser indemnizada por daños y perjuicios por parte de esta empresa Que solo se escuda en que ellos tienen toda la autorización.

2.4. Radicó derecho de petición ante la accionada y ante la Superintendencia de Industria y Comercio, del que acusa no ha recibido respuesta.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutelén los derechos fundamentales de petición y buen nombre. En consecuencia, se le ordene a la entidad convocada le indemnice los daños y perjuicios ocasionados.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 22 de julio de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada, así como a los vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

En ese mismo proveído, se requirió a la accionante para que aportará copia del derecho de petición mencionado en la tutela, así como la constancia de haber sido radicado ante la entidad convocada.

Adicionalmente, manifestara bajo la gravedad de juramento, si ha presentado otra acción de tutela respecto a los mismos hechos y derechos, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; quien dio cumplimiento mediante correo electrónico de 25 de julio de 2022 (F. 05).

3.2. Fenalco Seccional Antioquia señaló que en su base de datos “Procrédito”, la promotora NO registra información crediticia. De su parte, alegó falta de legitimación en la cauda por pasiva.

3.3. TransUnión-Cifin S.A. manifestó no formar parte de la relación contractual entre sus fuentes y los titulares de la información, haber obrado en su condición de operadora conforme la ley que rige la materia, la imposibilidad de modificar en forma directa los reportes de las fuentes y el hecho de no estar facultada jurídicamente para determinar la prescripción o caducidad de las obligaciones.

Destacó que, para el caso en particular, en su base de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 25 de julio de 2022, encontró a nombre de la promotora dato negativo por parte de AECSA S.A., por la obligación número 285723, “con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, con corte al 30/06/2022, con fecha de primera mora el 08/01/2020.”

Aclaró que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante su entidad.

3.4. La Superintendencia de Industria y Comercio refirió el trámite dado a la queja con radicado 22-37024, propuesta por la aquí accionante ante su inconformidad por el reporte negativo efectuado por AECSA S.A., por lo cual requirió a esa entidad para que se pronunciará, de la cual se encuentra en espera para poder seguir adelante con el trámite y poder brindar una respuesta final a la accionante.

Frente a los hechos de la tutela, alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva.

3.5. Al momento de emitir esta decisión, AECSA S.A. y el Banco BBVA Colombia; no se habían pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad convocada lesionó los derechos fundamentales de petición y buen nombre de Diana Clemita Morales Zapata, al presuntamente no responder su solicitud y utilizar información personal no autorizada.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la

respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Frente al derecho fundamental de *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

5. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, la misma accionante aportó las contestaciones a los derechos de petición radicados ante AECSA. S.A. (F. 05), todos relacionados frente a las presuntas consecuencias que le ocasionó que su esposo recibiera información sobre el crédito que registra en mora. Obsérvese que esa entidad, el 9 y 28 de febrero,

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

el 22 de abril, el 10 de mayo, el 3 de junio de 2022. le contestó a la promotora que:

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

Señora
DIANA CLEMITA MORALES ZAPATA
dmorales1009@gmail.com
Ciudad

Asunto: RESPUESTA A QUEJA
Consecutivo No. 52912

Respetada Señora,

Reciba un cordial saludo en nombre de **AECSA**, con el fin de atender de manera clara y detallada su solicitud, nos permitimos informarle lo siguiente:

AECSA, es una sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con Nit. 830059718-5 y cuyo objeto social principal es el de adelantar a nombre propio y/o de terceros toda actividad administrativa, pre jurídica o jurídica, tendiente a la recuperación y/o normalización de cartera de créditos sea vigente o vencida mediante el cobro extraprocesal (Prejudicial) o procesal (Judicial), tanto del sector real, como entidades financieras y compra de cartera para su respectivo cobro.

Atendiendo su solicitud, nos permitimos indicarle que en virtud del contrato de compraventa de cartera celebrado entre el **BANCO BBVA S.A.** y **AECSA**, esta última adquirió un portafolio de créditos dentro del cual se encontraba la obligación No. *** 5723, anteriormente adquirida por la señora **DIANA CLEMITA MORALES ZAPATA**, identificada con **C.C. 52.970.235**.

Es importante resaltar que la fundamentación legal que tuvo el **BANCO BBVA S.A.**, para poder realizar este tipo de cesiones o ventas de cartera estuvo basada en los Artículos 1959 del Código Civil y 887 del Código de Comercio.

Igualmente le informamos que en dicho contrato se realizó una subrogación de acreedor, figura jurídica mediante la cual se entregan todos los derechos, obligaciones, acciones, privilegios e información, que se trasladan del acreedor a un tercero que paga y faculta a la nueva entidad acreedora para hacer efectivas todas las garantías y seguridades con las que se haya rodeado al deudor para el cumplimiento de la obligación contraída inicialmente con la entidad, fundamentación legal que tuvo el **BANCO BBVA S.A.**, conforme a lo establecido en los Artículos 1666 y 1670 del Código Civil.

En cuanto a su solicitud nos permitimos informarle que, una vez verificada la información se procedió a bloquear y/o excluir de nuestras bases de datos las líneas telefónicas diferente a la 3138384326 única autorizada por usted para realizar las gestiones de cobro relacionadas con su obligación, ofrecemos disculpas y agradecemos sus observaciones, las cuales nos ayudan a mejorar nuestra labor y realizar retroalimentaciones correspondientes, garantizando el respeto, buen nombre de los titulares y/o terceros.

Adicionalmente queremos informarle que a la fecha la obligación vigente mencionada registra una mora superior a 180 días y un valor total adeudado de VENTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$28,930,823.42M/cte.), se adjunta certificado de estado de la obligación.

Por lo anterior queremos manifestarle que estamos dispuestos a encontrar de manera conjunta una solución de pago donde las condiciones sean razonables y favorables para ambas partes, por lo cual, si desea cancelar su obligación puede realizar un pago por valor de \$11.882.000 en un solo contado, que corresponde a un descuento otorgado sobre el total de la obligación, este descuento es válido hasta el 28 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Señora
DIANA CLEMITA MORALES ZAPATA
dmorales1009@gmail.com
Ciudad

Asunto: RESPUESTA A QUEJA
Consecutivo No. 53612

Respetada Señora,

Reciba un cordial saludo en nombre de **AECSA**, con el fin de atender de manera clara y detallada su solicitud, nos permitimos informarle lo siguiente:

AECSA, es una sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con Nit. 830059718-5 y cuyo objeto social principal es el de adelantar a nombre propio y/o de terceros toda actividad administrativa, pre jurídica o jurídica, tendiente a la recuperación y/o normalización de cartera de créditos sea vigente o vencida mediante el cobro extraprocesal (Prejudicial) o procesal (Judicial), tanto del sector real, como entidades financieras y compra de cartera para su respectivo cobro.

Atendiendo su solicitud, nos permitimos indicarle que en virtud del contrato de compraventa de cartera celebrado entre el **BANCO BBVA S.A.** y **AECSA**, esta última adquirió un portafolio de créditos dentro del cual se encontraba la obligación No. *** 5723, anteriormente adquirida por la señora **DIANA CLEMITA MORALES ZAPATA**, identificada con **C.C. 52.970.235**.

Es importante resaltar que la fundamentación legal que tuvo el **BANCO BBVA S.A.**, para poder realizar este tipo de cesiones o ventas de cartera estuvo basada en los Artículos 1959 del Código Civil y 887 del Código de Comercio.

Igualmente le informamos que en dicho contrato se realizó una subrogación de acreedor, figura jurídica mediante la cual se entregan todos los derechos, obligaciones, acciones, privilegios e información, que se trasladan del acreedor a un tercero que paga y faculta a la nueva entidad acreedora para hacer efectivas todas las garantías y seguridades con las que se haya rodeado al deudor para el cumplimiento de la obligación contraída inicialmente con la entidad, fundamentación legal que tuvo el **BANCO BBVA S.A.**, conforme a lo establecido en los Artículos 1666 y 1670 del Código Civil.

En cuanto a su solicitud nos permitimos informarle que, una vez verificada la información se encontró que sus datos fueron tratados y recopilados de acuerdo con lo autorizado por usted en el numeral 15 de la solicitud de crédito, en donde se indica:

"MANEJO DE INFORMACIÓN PERSONAL: Almacenar, consultar, procesar obtener, actualizar, compilar, tratar, intercambiar, enviar, modificar, emplear, utilizar, eliminar, ofrecer, suministrar, grabar, conservar y divulgar la información financiera y personal, transferirla o transmitirla, nacional o internacionalmente, incluida la que se derive de las relaciones y operaciones o que se llegare a conocer, con las finalidades de a) Cumplir obligaciones legales b) Propósitos comerciales, muestreos, encuestas y mercadeo, c) Análisis de riesgo, evaluaciones, estadísticas, control y supervisión".

Activar
Ve a Cont

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

Señora
DIANA CLEMITA MORALES ZAPATA
dmorales1009@gmail.com
Ciudad

Asunto: RESPUESTA A QUEJA
Consecutivo No. 55617

Respetada Señora,

Reciba un cordial saludo en nombre de **AECSA**, con el fin de atender de manera clara y detallada su solicitud, nos permitimos informarle lo siguiente:

AECSA, es una sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con Nit. 830059718-5 y cuyo objeto social principal es el de adelantar a nombre propio y/o de terceros toda actividad administrativa, pre jurídica o jurídica, tendiente a la recuperación y/o normalización de cartera de créditos sea vigente o vencida mediante el cobro extraprocésal (Prejudicial) o procesal (Judicial), tanto del sector real, como entidades financieras y compra de cartera para su respectivo cobro.

Atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que conforme con las respuestas remitidas el día 9 y 28 de febrero de la presente anualidad sobre el manejo de datos en virtud del contrato de compraventa de cartera celebrado entre el **BANCO BBVA S.A.** y **AECSA**, esta última adquirió un portafolio de créditos dentro del cual se encontraba la obligación No. ***5723, anteriormente adquirida por la señora **DIANA CLEMITA MORALES ZAPATA**, identificada con **C.C. 52.970.235**.

Es importante resaltar que, el manejo y tratamiento de sus datos se realiza de conformidad con las autorizaciones dadas por usted en la Solicitud de Crédito, autorizaciones que fueron otorgadas inicialmente al **BANCO BBVA S.A.**, y que en virtud del contrato de compraventa de cartera celebrado entre el mencionado banco y **AECSA**, en la actualidad se encuentran en cabeza de nuestra compañía.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en dichas autorizaciones **AECSA**, por medio de los Operadores de Información Financiera, obtuvo datos de contacto relacionados con la titular, la señora, **DIANA CLEMITA MORALES ZAPATA**, los cuales fueron utilizados para realizar la gestión de cobro; es necesario reiterar que dichos datos ya no figuran en nuestras bases de información.

Por otra parte, le reiteramos que con el fin de proporcionarle las llamadas realizadas a los números 3006167405 y 3102798385, es necesario que nos informe una dirección física a la cual podamos hacer el envío del CD que contiene las mismas.

Esperamos haber atendido su solicitud, sin embargo, estaremos atentos a cualquier información adicional que usted requiera, mediante nuestras líneas telefónicas en la ciudad de Bogotá 7420719, extensiones 11950 - 11952 y en la línea gratuita a nivel nacional 018000944094.

Activar
Ve a Cont

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Señora
DIANA CLEMITA MORALES ZAPATA
dmorales1009@gmail.com
Ciudad

Asunto: RESPUESTA A QUEJA
Consecutivo No. 55626

Respetada Señora,

Reciba un cordial saludo en nombre de **AECSA**, con el fin de atender de manera clara y detallada su solicitud, nos permitimos informarle lo siguiente:

AECSA, es una sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con Nit. 830059718-5 y cuyo objeto social principal es el de adelantar a nombre propio y/o de terceros toda actividad administrativa, pre jurídica o jurídica, tendiente a la recuperación y/o normalización de cartera de créditos sea vigente o vencida mediante el cobro extraprocésal (Prejudicial) o procesal (Judicial), tanto del sector real, como entidades financieras y compra de cartera para su respectivo cobro.

Atendiendo su solicitud, nos permitimos indicarle que en virtud del contrato de compraventa de cartera celebrado entre el **BANCO BBVA S.A.** y **AECSA**, esta última adquirió un portafolio de créditos dentro del cual se encontraba la obligación No. *** 5723, anteriormente adquirida por la señora **DIANA CLEMITA MORALES ZAPATA**, identificada con **C.C. 52.970.235**.

En cuanto a su solicitud le informamos que los Operadores de Información Financiera, **DATACRÉDITO** y **TRANSUNIÓN**, no son parte ni pertenecen a nuestra compañía, estas son las entidades a las cuales **AECSA** en calidad de fuente de la información reporta el comportamiento crediticio de los titulares que presentan obligaciones en mora; dichos operadores son los encargados de administrar la información reportada por parte de las fuentes, tal y como lo establece la Ley 1266 de 2008, artículo 3, literal c:

**ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*

(...)

c) Operador de información. <Literal **CONDICIONALMENTE** exigible> **Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley.** Por tanto, el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente"; (...)
(Subrayado y Negrita fuera de texto).

Esperamos haber atendido su solicitud, sin embargo, estaremos atentos a cualquier información adicional que usted requiera, mediante nuestras líneas telefónicas en la ciudad de Bogotá 7420719, extensiones 11950 - 11952 y en la línea gratuita a nivel nacional 018000944094.

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

Señora
DIANA CLEMITA MORALES ZAPATA
dmorales1009@gmail.com
Ciudad

Asunto: RESPUESTA A QUEJA
Consecutivo No. 57834

Respetada Señora,

Reciba un cordial saludo en nombre de **AECSA**, con el fin de atender de manera clara y detallada su solicitud, nos permitimos informarle lo siguiente:

AECSA, es una sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con Nit. 830059718-5 y cuyo objeto social principal es el de adelantar a nombre propio y/o de terceros toda actividad administrativa, pre jurídica o jurídica, tendiente a la recuperación y/o normalización de cartera de créditos sea vigente o vencida mediante el cobro extraprocesal (Prejudicial) o procesal (Judicial), tanto del sector real, como entidades financieras y compra de cartera para su respectivo cobro.

Atendiendo su solicitud, nos permitimos indicarle que en virtud del contrato de compraventa de cartera celebrado entre el **BANCO BBVA S.A.** y **AECSA**, esta última adquirió un portafolio de créditos dentro del cual se encontraba la obligación No. *** 5723, anteriormente adquirida por la señora **DIANA CLEMITA MORALES ZAPATA**, identificada con C.C. 52.970.235.

Como se ha informado anteriormente, el manejo y tratamiento de sus datos se realiza de conformidad con las autorizaciones dadas por usted en la Solicitud de Crédito, autorizaciones que fueron otorgadas inicialmente al **BANCO BBVA S.A.**, y que en virtud del contrato de compraventa de cartera celebrado entre el mencionado banco y **AECSA**, en la actualidad se encuentran en cabeza de nuestra compañía.

Reiteramos que sus datos fueron tratados y recopilados de acuerdo con lo autorizado por usted en la solicitud de crédito, dichas autorizaciones indican lo siguiente:

"MANEJO DE INFORMACIÓN PERSONAL: Almacenar, consultar, procesar obtener, actualizar, compilar, tratar, intercambiar, enviar, modificar, emplear, utilizar, eliminar, ofrecer, suministrar, grabar, conservar y divulgar la información financiera y personal, transferirla o transmitirla, nacional o internacionalmente, incluida la que se derive de las relaciones y operaciones o que se llegare a conocer, con las finalidades de a) Cumplir obligaciones legales b) Propósitos comerciales, muestreos, encuestas y mercadeo, c) Análisis de riesgo, evaluaciones, estadísticas, control y supervisión".

"COMPARTIR INFORMACIÓN: Con las entidades pertenecientes a su conglomerado financiero, su matriz vinculadas, filiales o subsidiarias en Colombia o en el exterior y los terceros que apoyan sus operaciones de cobranza y de cualquier otra naturaleza, públicos o privados, ya sea para establecer relaciones contractuales, prestación de servicios o de otro tipo, procesamiento de transacciones, entrega de mensajes y para la comercialización de productos o servicios derivados de alianzas comerciales".

6. De lo anterior, es importante recordar en primer lugar que, en cuanto a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de

*petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”² (Se resaltó).*

Así las cosas, este Despacho advierte que, AECSA S.A. ha emitido contestación, clara, precisa, congruente y de fondo sobre lo pretendido por la accionante, sin que ello la obligue a acceder a lo solicitado.

Téngase en cuenta que, la pretensión de la accionante no se centra en que se emita respuesta a sus derechos de petición, al punto que, fue la misma petente quien aportó las respuestas emitidas, sino que se le indemnice los daños y perjuicios que presuntamente le causó AECSA S.A. al informar de su deuda a terceros no autorizados.

Sobre el particular, se advierte que la tutela no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, si bien una de las particularidades que distingue esta acción es su informalidad, no es menos cierto que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos entre los cuales están la inmediatez y la subsidiaridad.

Al respecto, la Constitución Política, en su artículo 86 estableció que la acción de tutela solo procedía cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Norma la cual guarda armonía con el precepto legal establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de otros recursos o medios judiciales de defensa.

Es así como conforme lo ha entendido la Corte Constitucional, la acción de tutela se estableció como “*mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, **únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Es, por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos*”³. (Se resaltó)

Por estas razones, se concluye sin lugar a dudas los daños y perjuicios alegados, pueden ser resueltos por la jurisdicción ordinaria, debido a que se escapa de la órbita constitucional al tener un carácter netamente económico⁴ y contractual. De ahí que la tutela sea improcedente.

² Sentencia C-007 de 2017.

³ Sentencia T-462/1999

⁴ Sentencia T-253 M.P. Vladimiro Naranjo “Este instrumento jurídico no fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan

7. En lo que respecta a las garantías fundamentales al buen nombre y *habeas data*, se advierte que, para que proceda una acción de tutela por violación a esos derechos, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela por la supuesta violación del derecho al *habeas data*, en razón a que “*si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de solicitar directamente la actualización de la información que exista sobre él en la base de datos, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991*”, evidenciando así que la prueba del reclamo directo a la entidad para la corrección de la información, es condicionante del amparo.

En efecto, no obra prueba documental que soporte que Diana Clemita Morales Zapata hubiera solicitado de manera directa ante las centrales de riesgo la corrección del dato, conforme con informado por las fuentes de información vinculadas. Por consiguiente, el requisito de procedibilidad en comento no ha sido agotado.

8. En consecuencia, se impone negar la acción constitucional propuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Diana Clemita Morales Zapata** contra **AECSA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, reliviéndoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad.”

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez